

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00238-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 de julio de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000332-2021

ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.° 00128-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADA : ATLANTIC FISH S.R.L.

MATERIA : Retroactividad Benigna

SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, se CONFIRMA lo resuelto en el acto administrativo impugnado.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.**, identificada con RUC n.° 20529778601, en adelante **ATLANTIC FISH**, mediante escrito con registro n.° 00011355-2024, de fecha 19.02.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00128-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.01.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución Directoral n.° 02775-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.10.2022, se resolvió sancionar a **ATLANTIC FISH** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1¹ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; imponiéndosele una multa de 1.281 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 1.2. Posteriormente, mediante escrito con Registro n.° 00090317-2023, de fecha 06.12.2023, **ATLANTIC FISH** solicitó la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna previsto en el numeral 5² del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del

¹ Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción.

² Artículo 248.- Principio de la potestad sancionadora administrativa

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG; y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA³. Asimismo, precisó que se tenga en consideración la aplicación del factor reductor de 30%, que no fue considerado en el cálculo de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral n.° 02775-2022-PRODUCE/DS-PA.

- 1.3. Mediante Resolución Directoral n.° 00128-2024-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 18.01.2024, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna presentada por **ATLANTIC FISH**.
- 1.4. La empresa **ATLANTIC FISH** mediante escrito con Registro n.° 00011355-2024, de fecha 19.02.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **ATLANTIC FISH** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **ATLANTIC FISH**:

- 3.1 **Sobre la supuesta vulneración de los principios del debido procedimiento, legalidad y debida motivación.**

***ATLANTIC FISH** alega que solicitó el archivo del procedimiento administrativo sancionador o se retrotraiga al momento en que el vicio se cometió; sin embargo, señala que la administración no ha emitido un pronunciamiento en dicho extremo. Asimismo, aduce que no se han pronunciado en cuanto al vicio ocurrido en el cálculo de la multa. En tal sentido, manifiesta que sus alegatos deben ser atendidos y desvirtuados ya que esa falta de pronunciamiento contraviene el debido procedimiento.*

Refiere que existen diversos precedentes vinculantes entre ellos la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 152-2023-PRODUCE/CONAS-CP y la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 143-2023-PRODUCE/CONAS-2CT, en donde se realiza una revisión del PAS y se determina que la resolución de primera instancia incurrió en un vicio de nulidad al no haber considerado los agravantes o atenuantes.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

³ Única. - Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado.

⁴ Notificada el 01.02.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000333-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0007809.

Asimismo, indica que no se ha realizado un análisis apegado a la normativa ya que corresponde determinar si los hechos imputados se subsumen en el tipo infractor a efectos de determinar la comisión de la infracción por impedir u obstaculizar las labores de inspección.

Al respecto, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

En esa misma idea, contrariamente a lo señalado por **ATLANTIC FISH**, en los considerandos de la resolución materia de impugnación se aprecia que la administración ha cumplido con evaluar sus argumentos. Tal es así que, la Dirección de Sanciones – PA en la referida resolución, señaló que se declara improcedente la solicitud de retroactividad benigna; toda vez que, de la revisión del presente procedimiento, advierten que mediante la Resolución Directoral n.º 02775-2022-PRODUCE/DS-PA, realizaron el análisis sobre la procedibilidad de la aplicación de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, conforme a lo establecido en el REFSAPA; habiéndose producido la sustracción de la materia, no resultando atendible lo solicitado en ese extremo por **ATLANTIC FISH**.

Asimismo, se aprecia que en la resolución citada en el párrafo precedente se aplicó el agravante de reincidencia, considerando que **ATLANTIC FISH** había cometido la misma infracción dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 36.1 del artículo 36 del REFSAPA. De esa manera se evidencia que los factores agravantes y atenuantes establecidos en el REFSAPA, fueron evaluados en su momento por la Dirección de sanciones – PA.

Por otro lado, tal y como se precisa en la recurrida, mediante la Resolución Directoral n.º 02775-2022-PRODUCE/DS-PA se sancionó a **ATLANTIC FISH** por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP; y al no haber sido materia de recurso impugnativo, dicho acto administrativo sancionador quedó firme en su oportunidad. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones mediante la Resolución impugnada, no tenía por qué volver a pronunciarse sobre los hechos que determinaron la responsabilidad de **ATLANTIC FISH** en el marco del procedimiento administrativo sancionador por infringir la conducta tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP, pues estos hechos ya fueron evaluados mediante la citada Resolución Directoral.

Asimismo, cabe señalar que el punto controvertido en el presente caso, incide únicamente en la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna, siendo que, del análisis realizado no se advierte ninguna disposición posterior que resulte más beneficiosa para **ATLANTIC FISH**, en

consecuencia, su solicitud de retroactividad benigna presentada, fue evaluada correctamente por la Dirección de Sanciones – PA.

Ahora bien, en relación a las resoluciones invocadas como precedentes vinculantes, debemos precisar que la evaluación de cada procedimiento administrativo es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso.

Finalmente, cabe señalar que en el trámite del procedimiento administrativo se han respetado todos los derechos y garantías, motivo por el cual, no resulta amparable lo alegado en su recurso de apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.º 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 022-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 22.07.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.**, contra la Resolución Directoral n.º 00128-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.01.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones